



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

### Sentencia de Vista - Principal

**Expediente N.º** : 00798-2014-0-1001-JM-CI-01.  
Demandante : Cecilia Paniura Medina y otras.  
Demandado : Compañía Latinoamericana de Radio Difusión Frecuencia Latina y otros  
Materia : Proceso Constitucional de Amparo.  
Procede : Primer Juzgado Mixto de Wanchaq.  
**Ponente** : **Silva Astete.**

### RAZÓN DE RELATORÍA

La sentencia de vista recaída en el expediente 00798-2014-0-1001-JM-CI-01, es aquella conformada por el voto del Señor Juez Superior Mario Hugo Silva Astete de folio 1584 y siguientes, al que se ha adherido la Señora Juez Superior Elcira Farfán Quispe conforme se aprecia de la suscripción de folio 1595, y el Señor Juez Superior Yuri Jhon Pereira Alagón conforme al voto de folio 1736 y siguientes, respecto de la sentencia contenida en la Resolución N° 76 del 5 de noviembre de 2018 (folio 1176 y siguientes), que hacen resolución conforme prevé el artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

#### **Resolución N° 98**

Cusco, 22 de mayo del 2019.

#### **I. VISTO**

El presente proceso venido en grado de apelación, para examinar la sentencia contenida en la resolución N° 76, de fecha 05 de noviembre del año 2018 (fojas 1176 a 1193), con el informe oral de los abogados de las partes.

#### **1.1 Materia de apelación**

Es materia de grado, la sentencia contenida en la resolución N° 76, de fecha 05 de noviembre del año 2018 (fojas 1176 a 1193), que **RESUELVE: "1° FUNDADA: La pretensión demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. " Frecuencia Latina" Jesús Zamora, disponiéndose que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones materia de la presente demanda como es la difusión de la " Paisana Jacinta" y del "Circo la Paisana Jacinta a través de la señal abierta y cable, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas**



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, así como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desproteger Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano.

**2° FUNDADA** la pretensión demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. " Frecuencia Latina" Jesús Zamora, a fin de que retirar los videos que contenga el programa de televisión "La Paisana Jacinta" de su canal en el web sitio de Youtube, así como de otra plataforma virtual en los que hayan subido, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, así como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quienes no habrían adoptado políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desproteger Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano".

## 1.2. Pretensión Impugnatoria y agravios

El demandado; **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A**, representada por su apoderada Silvana Lorena Armas Dieguez, mediante escrito ingresado en fecha 29 de noviembre del año 2018 (fojas 1200 a 1261), apela la sentencia materia de grado, y señala agravios mediante escrito ingresado en fecha 15 de enero del año 2019 (fojas 1481 a 1499), pretendiendo se declare la nulidad o en su defecto se revoque, al amparo de los siguientes fundamentos:

- i) La apelada vulnera derecho al debido proceso, por cuanto no se cuenta con una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas por las partes, es así que el juzgado resuelve declarar fundada la demanda las cuales contiene las siguientes incongruencias y defectos de motivación por lo que debe ser declarada nulo y /o revocada la sentencia materia de grado:
  - a. Dentro de la parte considerativa de la resolución materia de impugnación, se expresa siempre que la parte demandada a quien se le atribuye los actos lesivos es Compañía Latinoamericana de



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

Radio Difusión SA.; no obstante, en la parte declarativa de la sentencia la misma refiere que el mandato va dirigido contra el señor Jesús Alzamora; persona natural quien forma parte del grupo encargado de la administración de la persona jurídica. Por lo cual podemos señalar que la resolución materia de apelación resulta ser incongruente.

- b.** La resolución materia de apelación, el Juzgado no ha analizado la posición de cada uno de los demandados, más aún tampoco se ha pronunciado respecto de cada una de las pretensiones demandadas, por lo que la resolución impugnada resulta ser nula al no cumplir con el mandato expreso de la Sala Civil de la Corte Superior de Cusco.
- c.** El Juzgado dispone declarar fundada la demanda que obra en autos atendiendo al segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional, el cual señala que "si luego de presentar la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si de ella deviene en irreparable, el Juez atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda". En este caso, el juzgado resuelve aplicar de manera automática el referido artículo, sin fundamentar o sustentar a su criterio, cual es el agravio producido a la parte demandante. Como la misma norma lo señala, así el hecho lesivo haya cesado, la demanda deberá ser declarada fundada si el daño ha venido en irreparable atendiendo al agravio producido
- d.** En este caso en particular, no es materia de análisis si en efecto hubo un daño producido; el juzgado omite analizar los derechos constitucionales supuestamente afectados aplicados al caso en concreto, limitándose mediante una motivación aparente a describir cada uno de ellos, sin analizar si se han visto o no vulnerados con el actuar de Latina, hecho que deberá ser tomando en consideración por la Sala.
- e.** Por otro lado, advierten que el juzgado les atribuye responsabilidad por actos totalmente ajenos como son, los videos que obran en la plataforma de Youtube correspondientes al personaje denominado "La Paisana Jacinta" de los cuales no tenemos dominio; y así mismo,



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

confunde el espectáculo del Circo denominado "La Paisana Jacinta" como si fuese un programa de televisión, espectáculo totalmente ajeno a Latina, como lo hemos señalado en reiteradas oportunidades, defensa de la cual el Juzgado ha simplemente hecho caso omiso.

- f. Señala que la sentencia apelada resuelve extra pedido en tanto resuelve más de lo ha sido demandando, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la misma. No se debe perder de vista, que lo que es materia del presente proceso es EL PROGRAMA LA PAISANA JACINTA, no una persona en particular, ni el personaje "La Paisana Jacinta".
- g. Siendo que la pretensión de la demanda de amparo es que se ordene la reformulación del programa de televisión La Paisana Jacinta, alegando la violación de diversos derechos y principios, los cuales a decir del apelante ninguno ha sido vulnerado y expone su posición frente a cada uno de los derechos o principios supuestamente vulnerados, sustenta su amparo en simples conjeturas que no son respaldadas por medios probatorios; pues para probar tal afirmación como la supuesta vulneración al honor o la buena reputación, se requeriría realizar un análisis de la causa-efecto.
- h. El programa de "La Paisana Jacinta" dejó de transmitirse con fecha 12 de marzo del 2015, de esta forma, el supuesto primer acto lesivo que sustenta la demanda, y a partir del cual se desprende el análisis del caso, ha cesado desde dicha fecha y a la fecha en que se admitió la demanda, 29 de enero de 2016, se verificó adecuadamente el cese de violación de los derechos alegados por los demandantes.
- i. La sentencia materia de apelación nos causa agravio en la medida que vulnera el debido proceso, derecho inherente a toda persona, atendiendo a la indebida motivación de la resolución impugnada, la cual: a) No analiza los argumentos de defensa de las partes. b) No se pronuncia respecto a la totalidad de las pretensiones demandadas. c) Mantiene pronunciamientos incongruentes respecto a lo resuelto.



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

El demandado; **Ministerio de Cultura**, y en representación de los Ministerios de Transportes y Comunicaciones, de Justicia y Derechos Humanos, y de la Mujer y poblaciones vulnerables (representación que les fue conferida mediante Resolución de Presidencia N° 071-2018-JUS/CDJE-P de fecha 01 de agosto de 2018) mediante escrito ingresado en fecha 30 de noviembre del año 2018 (fojas 1334 a 1348) y expresa agravios (fojas 1455 a 146) apela la sentencia materia de grado, pretendiendo se revoque, al amparo de los siguientes fundamentos:

- a. En su escrito de contestación de demanda, la procuraduría pública de la MIMP expuso que la demanda debía ser declarada improcedente por falta de agotamiento de la vía previa, considerando que, de acuerdo al artículo 4 del CPConst., la Parte actora no había cumplido con acreditar que haya recurrido a la Sociedad Nacional de Radio y Televisión para solicitar la reformulación del programa "La Paisana Jacinta" por considerarla atentatoria a sus derechos fundamentales. El A Quo sobre el particular no ha articulado ninguna justificación que permita sostener que dicha condición para el ejercicio de la acción constitucional no era necesaria, con lo cual incurre en falta de motivación.
- b. A Quo afirma irreflexivamente que las Entidades debemos adoptar políticas y medidas de sensibilización, sin embargo no explica -previamente- por qué la defensa articulada por las Entidades en el proceso no son atendibles.
- c. De una lectura básica y atenta de la demanda, se advierte con meridiana claridad, que la intención de la Parte demandante es reformular el contenido del programa "La Paisana Jacinta" a través de los medios de comunicación o en su defecto, detener su difusión, por lo que, un análisis debido del conflicto debió partir del hecho de verificar si las Entidades demandadas tienen competencias para "reformular" y/o levantar un programa de televisión so pretexto de la vulneración manifiesta de un derecho fundamental.
- d. El A quo yerra en establecer como política o medida de sensibilización contra la discriminación racial a través de los medios de comunicación, que se establezca la censura previa, bajo la consideración que de no actuarse así se atentaría contra el derecho al honor y a la identidad cultural de las demandantes. Sin embargo, como hemos demostrado, tanto desde el marco constitucional como el jurisprudencial no es admisible la censura previa para limitar la libertad de expresión –propio de



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

un Sistema Democrático-, sino únicamente como una fórmula reparadora, esto es, con posterioridad a su emisión.

El demandado; **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**; representado por su Procurador Público Miguel Ángel Maurtua, mediante escrito ingresado en fecha 13 de diciembre del año 2018 (fojas 1435 a 1439) apela la sentencia materia de grado, pretendiendo se declare la nulidad o en su defecto se revoque, al amparo de los siguientes fundamentos:

- a. La sentencia expedida, adolece de indebida motivación e infracción normativa al declarar fundada la demanda por cuanto no expresa los fundamentos de hecho y derecho por lo que el despacho considera que debe declarar fundada la demanda. En efecto la sentencia solo recoge la exposición de las partes, el itinerario del proceso, lo alegado por las partes, la procedencia de las acciones de garantía, la delimitación del petitorio. Si bien hay un acápite denominado análisis de la controversia en este punto solo se delimita a señalar fundamentos nacionales e internacionales de los derechos protegidos. Pero no realiza la valoración de los argumentos esbozados por cada parte, mucho menos indica por qué razones debe estimarse la presente acción.
- b. El programa de la Paisana Jacinta fue retirado de televisión el 02 de marzo de 2016. La demanda fue admitida el 29 de enero de 2016, véase fojas 222 siguientes, lo que significa que la supuesta vulneración a los derechos constitucionales ya habían fenecido, produciéndose la sustracción de la materia, por tanto al no existir controversia jurídica por resolver correspondía que se proceda al archivo del proceso sin declaración del fondo.
- c. La sentencia no emite pronunciamiento alguno por el cual en forma objetiva pueda justificar que la demanda formulada en nuestra contra tenga que ser declarada fundada. En efecto la parte demandante ni el juzgado ha señalado durante la secuela del proceso las omisiones realizadas que puedan significarla omisión de garantizar la protección de los derechos fundamentales, contraviniendo con ello el principio procesal contenido en el artículo 196 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, referente a que la carga de las pruebas le corresponde a la parte que alega un hecho.



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

## II. FUNDAMENTOS

### SUSTENTO NORMATIVO.

#### De la nulidad.

- i. Por el principio de legalidad, la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad (Artículo 171 del CPC)
- ii. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 6º del artículo 50 del Código Procesal Civil, son deberes de los jueces en el proceso: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.
- iii. Igualmente, conforme a lo dispuesto por la ley civil adjetiva, la resolución que no cumpla con los requisitos [establecidos en el artículo 122 del CPC] será nula, salvo los decretos que no requieren cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

#### Del debido proceso.

- i. Por el principio de congruencia procesal, el Juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, y en el caso de la apelación, corresponde al superior resolver, en función a los agravios, los errores de hecho y de derecho que sirven de sustento a la pretensión impugnatoria. Ahora, cuando se advierte la nulidad absoluta de un acto procesal *“cabe advertir que frente a un vicio de tal consideración, cualquier órgano jurisdiccional por el solo hecho de serlo tiene lo que en doctrina se llama potestad nulificante del juzgador y que ha sido acogido en el artículo 176 del cuerpo legal invocado, entendida como aquella facultad de declarar la nulidad aun cuando no haya sido solicitada, si considera que el acto viciado (incluso el proceso todo) puede alterar sustancialmente los fines abstracto y concreto del proceso y la decisión que en él va a recaer”*<sup>1</sup>.
- ii. Que, toda persona tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, conforme al artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En efecto, el debido proceso *“(...) tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, dando a toda persona la*

---

<sup>1</sup> CAS. N°. 2388-2003-PUNO, El Peruano, 01-09-2005, página 14573.



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

*posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal"*<sup>2</sup>.

iii. La Constitución Política del Perú, establece en su artículo 139, inciso 5, La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; en este sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que la "motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientes las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada" <sup>3</sup>.

iv. El mismo Tribunal Constitucional, también ha señalado: "3. (...) Al respecto, este Tribunal tiene afirmado que el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, como componente esencial del derecho al debido proceso, "es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también, con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión"<sup>4</sup>.

También ha precisado que se vulnera este derecho cuando se presenta: **i) inexistencia de motivación o motivación aparente** –no se explica por qué se adopta una decisión, no se responde a las alegaciones de las partes o, solo se da un cumplimiento formal del deber de motivar amparándose en frases

---

<sup>2</sup> CAS. Nro. 3202-2001-LA LIBERTAD, El Peruano, 01-01-2002, página 8944.

<sup>3</sup> STC. Exp. N° 03283-2007-PA/TC.

<sup>4</sup> STC 1313-2005-HC/TC.





SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

sin sentido–; **ii)** falta de justificación interna–la conclusión no se infiere válidamente de las premisas que la sustentan–; **iii)** falta de justificación externa –no se validan fáctica o jurídicamente las premisas que sustentan la conclusión–; **iv)** motivación insuficiente; y, **v)** motivación sustancialmente incongruente –no se pronuncia respecto al conflicto planteado por las partes<sup>5</sup>.

## ANÁLISIS DEL CASO.

1. En el presente caso, de la apelación de la **Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. “Frecuencia Latina”**, se desprende que el recurrente cuestiona fundamentalmente la motivación de la resolución apelada, observando que el a-quo no se ha pronunciado respecto de todas las pretensiones demandadas. En efecto, tal como se tiene del escrito de la demanda que corre a fojas 40 y siguientes, el petitorio de la misma contiene varios pedidos de pronunciamiento. Así, se tiene que el accionante sostiene que el Juzgado **i)** debe reconocer que el programa “La Paisana Jacinta” viene violando de forma sistemática y permanente los derechos de las agraviadas en particular, y en general de todos los ciudadanos indígenas andinos peruanos, especialmente de las mujeres de extracción campesina; **ii)** pide también que Frecuencia Latina pida disculpas públicas a los pueblos indígenas del Perú, en especial a las mujeres indígenas andinas por difundir el programa de televisión “La Paisana Jacinta” que genera estereotipos que solo promueve actitudes racistas; **iii)** que se ordene a Frecuencia Latina suspender la emisión de todos y cada uno de los capítulos del Programa “La Paisana Jacinta” hasta que replantee el contenido del mismo; **iv)** que en caso de negativa de Frecuencia Latina, disponer que se mantenga la suspensión de la emisión de todos y cada uno de los capítulos del referido programa televisivo; **v)** que se recomiende a los entes estatales competentes la adopción de políticas y medidas de sensibilización y educación dirigidas a toda la ciudadanía en relación al grave problema de racismo que existe en los medios de comunicación social; **vi)** que se ordene a Frecuencia Latina retirar los videos que contengan el programa televisivo “La Paisana Jacinta” de su canal en el sitio web de youtube, así como de cualquier otra plataforma virtual en las que éstos hayan sido subidos hasta que su contenido no haya sido debidamente adecuado.

<sup>5</sup> Desarrollados más detalladamente en la STC 000728-20008-PHC/TC –Caso Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes– Fundamento Jurídico 7.



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

2. Como se puede observar, son varias las peticiones que ha efectuado el demandante al plantear su demanda, sin embargo, la señora jueza al momento de resolver -afectando manifiestamente el principio de congruencia- no ha dado respuesta concreta a las cuestiones planteadas, sino solo en forma genérica. En esencia, no se ha pronunciado, por ejemplo, hasta cuándo se debe suspender la emisión de los capítulos de “La Paisana Jacinta”, considerando que el demandante ha solicitado dicha suspensión hasta que se replantee su contenido (tan es así que ha pedido la aclaración de la sentencia en ese extremo). En esta misma línea tampoco podía pronunciarse sobre la subsistencia de la suspensión en caso de negativa de la demandada. Así las cosas, el vicio resulta insubsanable por vulnerar de manera flagrante el derecho a la motivación de las resoluciones, esto es, el derecho que tienen las partes a encontrar una respuesta razonada y justificada del órgano jurisdiccional.
  
3. A mayor abundamiento, en el caso de autos, el vicio no solo se advierte en la parte resolutive de la sentencia, que lesiona el principio de congruencia, sino que este vicio afecta también la parte considerativa de la sentencia donde la señora juez no ha cumplido con justificar y argumentar la decisión tomada. En este contexto, resultaría inútil efectuar un acucioso análisis de los fundamentos de hecho expuestos, en tanto el acto jurídico apelado está viciado de nulidad absoluta. No obstante, por rigor procesal corresponde analizar sucintamente la apelada; de la revisión de la sentencia materia de grado se tiene que ésta contiene un resumen de la exposición de las partes, el itinerario del proceso, lo alegado por las partes (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), la procedencia de las acciones de garantía, la delimitación del petitorio. Análisis de la Controversia; fundamentos jurídicos nacionales, fundamentos jurídicos internacionales, el acto lesivo, principios y derechos vulnerados. Si bien hay un acápite denominado análisis de la controversia en este punto solo se limita a señalar fundamentos nacionales e internacionales de los derechos protegidos. Pero no realiza la valoración de los argumentos esbozados por cada parte, mucho menos indica por qué razones debe estimarse la presente acción, concordante con lo señalado por el procurador del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con lo que en efecto se incurre en deficiencias en la motivación.



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

4. Se presentan incongruencias como el advertido por "Latina", en que en la parte considerativa de la resolución materia de impugnación, se expresa siempre que la parte demandada a quien se le atribuye los actos lesivos es Compañía Latinoamericana de Radio Difusión SA.; no obstante, en la parte declarativa de la sentencia la misma refiere que el mandato va dirigido contra el señor Jesús Alzamora; persona natural quien forma parte del grupo encargado de la administración de la persona jurídica.
5. También se advierten omisiones al analizar los derechos constitucionales supuestamente afectados aplicados al caso en concreto, limitándose mediante una motivación aparente a describir cada uno de ellos, sin analizar si se han visto o no vulnerados con el actuar de Latina, y en qué sentido las entidades demandadas "no habrían" adoptado políticas y medidas de sensibilización y educación dirigidas a toda la ciudadanía, sin explicar las razones justificativas que sostengan dicha afirmación, así como tampoco se tiene la valoración de medios probatorios para acreditar la vulneración de derechos mencionados en la demanda.
6. Y por último se observa imprecisiones respecto de la atribución de responsabilidad respecto de la plataforma de You Tube y el Circo "La Paisana Jacinta" en cuanto estas no son de dominio de Latina. Así como también en el caso de la diferenciación del Programa La Paisana Jacinta, y el personaje "La Paisana Jacinta".
7. Siendo ello así, se determina que en el presente caso, la juez al emitir sentencia ha incurrido en deficiencias en la motivación, la cual resulta siendo una omisión insalvable que no puede ser subsanado por este Colegiado, debiendo en consecuencia declarar la nulidad de la sentencia recurrida, y renovando el acto procesal viciado, disponer que la juez emita nueva resolución tomando en cuenta las observaciones anotadas en la presente sentencia, imprimiendo la celeridad del caso.
8. Ahora bien, debe precisarse que si bien conforme al Oficio Circular N° 02-2014-CE-PJ, se establece que por errores en la motivación de una resolución recurrida, se debe revocar y resolver el fondo del asunto; sin embargo, también señala que solo se podrá anular la resolución apelada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto. En el presente caso, conforme se ha indicado anteriormente, se ha incurrido en vicios insubsanables, consistente deficiencias en la motivación de lo pretendido por la parte actora, por cuanto, no existe



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

pronunciamiento respecto a los puntos señalados líneas arriba, pese a que fueron admitidos y tomados en cuenta como puntos controvertidos, en cuyo escenario, esta Sala Superior se ve impedida de emitir pronunciamiento de fondo, a causa del principio de la doble instancia.

9. En ese entender, resulta innecesario pronunciarnos respecto de cada punto apelado, así como también de la aclaración solicitada por la parte demandante.

### III.- DECISIÓN: Por estos fundamentos, **DECIDIERON:**

1. Declarar la **NULIDAD** de la sentencia contenida en la resolución N° 76, de fecha 05 de noviembre del año 2018 (fojas 1176 a 1193), que RESUELVE: **"1° FUNDADA:** *La pretensión demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. " Frecuencia Latina" Jesús Zamora, disponiéndose que el demandado no vuelva a incurrir en las acciones materia de la presente demanda como es la difusión de la " Paisana Jacinta" y del "Circo la Paisana Jacinta a través de la señal abierta y cable, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, así como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desproteger Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano.*

**FUNDADA** *la pretensión demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el Presidente del Directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. " Frecuencia Latina" Jesús Zamora, a fin de que retirar los videos que contenga el programa de televisión "La Paisana Jacinta" de su canal en el web sitio de Youtube, así como de otra plataforma virtual en los que hayan subido, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, así como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos quienes no habrían adoptado*



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

*políticas y medidas de sensibilización y educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa por desproteger Derecho al Honor y proteger a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande Peruano"; con lo demás que contiene.*

2. **RENOVANDO** el acto procesal: **DISPUSIERON** que el Juez del primer Juzgado Mixto de Wanchaq califique nuevamente la demanda incoada.

3. **ORDENARON** se **DEVUELVA** el presente proceso al Juzgado de origen, con la debida nota de atención. **T.R. y H.S.**

**S.S**

**SILVA ASTETE.**

Art. 149 de la L.O.P.J.<sup>6</sup>

PEREIRA ALAGÓN

FARFAN QUISPE.

Art. 149 de la L.O.P.J.<sup>7</sup>

**EL SEÑOR RELATOR CERTIFICA QUE LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR YURI JHON PEREIRA ALAGÓN, ES COMO SIGUE:**

1. Corresponde que me pronuncie si se debe anular, confirmar o revocar la sentencia contenida en la resolución N° 76 de 5 de noviembre del 2018 (folios 1176 al 1193) que, declarando fundada la demandada interpuesta por Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, contra el presidente del directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. "Frecuencia Latina" Jesús Zamora, dispone que la demandada no vuelva a incurrir en las acciones materia de la presente demanda como es la **difusión del programa la "Paisana Jacinta"** y del **"Circo la Paisana Jacinta"** a través de la señal abierta y cable, así como **retire los videos que contenga el programa de televisión "La Paisana Jacinta" de su canal en el web sitio de You Tube**, así como de otra plataforma virtual en que se haya subido dichos videos, bajo apercibimiento de Ley, con lo demás que contiene.
2. Si bien en el presente proceso se ha incorporado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Cultura, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a efecto de que adopten políticas y medidas de sensibilización y

<sup>6</sup> El Señor Juez Superior Mario Hugo Silva Astete, en la fecha se encuentra laborando en la Sala Mixta Descentralizada de Canchis.

<sup>7</sup> La Señora Juez Superior Elcira Farfán Quispe, en la fecha se encuentra laborando en la Sala Mixta Descentralizada de Canchis.



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

educación dirigida a toda la ciudadanía, como es la prohibición a la censura previa para proteger el derecho al honor y a la identidad cultural de los pueblos indígenas del ande peruano, no obstante, debe atenderse a los fundamentos de la demanda y a los fundamentos que se complementan con lo sostenido en la constatación de la demanda a efectos de establecer si se han incorporado dentro del presente proceso a todos aquellos que, sobre todo tengan legitimidad para obrar pasiva.

3. En efecto, las demandantes Cecilia Paniura Medina, Rosa Isabel Supho Ccallo, Irene Martha Quispe Taboada y Rosalinda Torres Morante, en su demanda de fecha 25 de noviembre de 2014 (folios 40 al 92), denuncian como hechos lesivos los siguientes:

- Los capítulos del programa de televisión “La Paisana Jacinta” emitido por Frecuencia Latina tanto en señal abierta como en cable, en los horarios de 7:00 pm., y 7:30 am., esto es, en horario regular.
- Las presentaciones de “El Circo de la Paisana Jacinta”, presentado en distintos lugares del país.
- Los programas cuyos videos de hallan colgados en You Tube, lo que según manifiestan las actoras, eleva el impacto a nivel nacional e internacional a través del internet.

4. Conforme se advierte de la demanda, si bien los hechos giran en torno al personaje de “La Paisana Jacinta”, sin embargo los tres hechos que se señalan como lesivos y que son denunciados, son difundidos al parecer por interlocutores distintos. En el caso del programa de televisión “*La Paisana Jacinta*” emitido por Frecuencia Latina, dicha televisora al contestar la demanda ha señalado que, en este caso, habría cesado dicho acto lesivo (folios 330 al 364), empero sostienen que el personaje de “La Paisana Jacinta” aparece con caracteres reformados en el programa “El Whatsapp de JB”. Con relación a los actos lesivos consistentes en “*El Circo de la Paisana Jacinta*” y la difusión en “*You Tube*”, se ha señalado que la demandada Frecuencia Latina no tiene nada que ver, por cuanto no es una empresa que se dedica a las presentaciones de circos y cualquier usuario puede colgar y/o subir videos a You Tube o a cualquier red de internet, por tanto debe determinarse quién es el responsable del referido circo, como de las publicaciones realizadas en You Tube.

5. En ese contexto, si bien la demanda se dirigió en contra del presidente del directorio de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Sr. Jesús Alzamora, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y el Ministerio de Cultura, a los que se incorporó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (folios 858 al 859), no obstante, no se tiene como sujeto pasivo de la relación



SALA CIVIL.

Corte Superior de Justicia De Cusco.

---

procesal al autor del personaje “La Paisana Jacinta”, ya que de los fundamentos de la demanda y contestación, se advierte que existe el personaje citado creado no por la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., sino por Jorge Benavides, conforme se aprecia del disco compacto que obra en autos (folios 33 y 743) y hecha la consulta de la ficha Reniec (que se adjunta al presente voto) su nombre completo es Jorge Luis Luren Benavides Gastello, quien además tiene el rol protagónico.

6. Si ello es así, la decisión a emitirse en el presente proceso va a recaer no solo en el programa de televisión “La Paisana Jacinta” emitido por la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., sino, en el autor del personaje Jorge Luis Luren Benavides Gastello, por lo que resulta necesario que éste intervenga en el presente proceso al amparo de lo dispuesto por el artículo 92° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.
7. Según dispone el artículo 95° del Código Procesal Civil, en caso de litisconsorcio necesario, el juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar, lo que se presenta en el caso de autos, por lo que el juez del proceso de oficio debe incorporar a Jorge Luis Luren Benavides Gastello en la dirección que obra en su ficha Reniec, estableciendo correctamente la relación procesal, procediendo a notificarle con la demanda respectiva.
8. Con la precisión acotada, y al haberse denunciado tres (3) actos lesivos y haberse vulnerado el debido proceso y al no haberse establecido correctamente la relación procesal, concuerdo con la ponencia en mayoría en declarar nula la sentencia apelada.

---

**YURI JHON PEREIRA ALAGÓN**

Juez Superior Titular